

**PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**  
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA  
PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

**San Juan, 27 de mayo de 2019.**

**VISTO:** Estos Autos Nº 127043/CA caratulados "**CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)**", venidos a despacho para resolver en definitiva.-----

**Y CONSIDERANDO:**

----- **1. Demanda:** A fs. 08/23 (03/04/2017) comparece la Dra. MARIA ISABEL CARCHANO, en su condición de Escribana Pública, representada por el Dr. HAROLD EDUARDO AGUIAR (0812 FASJ), e inicia acción declarativa de inconstitucionalidad, atacando el art. 5º inc. 2 y el art. 96 de la Ley 124-C (dice Ley 124-A), por ser contrarios a derechos y garantías constitucionales, y en consecuencia, pide se ordene la no vigencia de tales disposiciones legales respecto de su persona. Ello, en cuanto el primero establece: "**No podrán ejercer funciones notariales: (...) 2º Los encausados por delitos dolosos desde que hubiere quedado firme el auto de procesamiento (...)**"; y el segundo mencionado prescribe: "**(...) que la privación del ejercicio profesional importa la destitución del cargo, la vacancia del registro y, además, la cancelación de la matrícula**".-----

----- La acción es dirigida contra el COLEGIO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN, en su carácter de instructor del sumario para la aplicación de eventuales sanciones a sus matriculados; y, en el caso concreto se han iniciados actuaciones administrativas en el ámbito interno del Colegio, tendientes a determinar la existencia de presupuestos de hecho

**PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**  
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA  
PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

(en el caso, un auto de procesamiento contra la accionante), para la aplicación de una eventual sanción, establecidas por las normas cuya inconstitucionalidad se demanda. Expone que, si el Tribunal así lo decide, se cite también al emisor de la norma o de superintendencia del notariado, en este caso, la PROVINCIA DE SAN JUAN.-----

----- En tal sentido, solicita **medida cautelar de no innovar**, tendiente a mantener, hasta el dictado de la sentencia definitiva, el derecho a ejercer su profesión como Escribana Pública, titular del Registro Notarial Nº 44 de nuestra Provincia, ordenando al Colegio y/o a la autoridad de superintendencia de la matrícula, mantenga la situación de afiliada activa en el ejercicio de la función notarial, sin menoscabo de derecho alguno.-----

----- En el relato destaca los antecedentes personales de su mandante, que son de conocimiento del Colegio Notarial en razón de los cargos administrativos desempeñados en dicho ente. Destaca que su representada nunca ha tenido procesos judiciales ni administrativos en su contra, que su legajo personal es impecable y menciona distintos méritos relativos a su capacitación y actualización profesional.-----

----- En cuanto a los antecedentes de la **causa penal** a la que refiere en su demanda, sostiene que el 05/09/2013, el Sr. Juez del Cuarto Juzgado de Instrucción dictó "auto de procesamiento" entre otras personas, contra la actora, por encontrarla *prima facie* sospechada de haber quedado encuadrada su conducta en el tipo penal de "Estafa" previsto en el art. 172 del Código Penal, en perjuicio de la CAJA DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS y

**PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**  
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA  
PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

BIOQUÍMICOS DE SAN JUAN ("Caja MOB") en los **Autos Nº 51.771/13 "c/  
Motivo de denuncia de Carlos A. Soria y Liliana Angélica Aubone, en  
representación de la CAJA DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS y  
BIOQUÍMICOS DE SAN JUAN s/ Denuncia"**. Dice que el origen de la causa  
se debe a la denuncia efectuada el 21/03/2013 por los Sres. Carlos Alberto  
Soria y Liliana Angélica Aubone (en representación de la Caja MOB), ante la  
Fiscalía de Instrucción Nº 4, por la presunta comisión del delito de estafa;  
que la denunciante habría sido defraudada por la diferencia entre el valor de  
plaza de un inmueble adquirido y el precio que se abonó por dicho bien  
(excesivo en relación a aquél). Que la Escribana María Isabel Carchano  
intervino en la certificación de firmas del boleto de compraventa y en la  
posterior escritura traslativa de dominio, pero que resultó ajena a las  
condiciones del negocio inmobiliario pactado entre las partes, por lo que  
resulta un absurdo la vinculación con el supuesto fraude, cuestiones que ha  
manifestado en su defensa penal.-----

----- En ese contexto, apunta que, a pesar de que el Ministerio Público  
(Fiscalía de Instrucción Nº 4) se abstuvo de formular requerimiento de  
instrucción contra la Escribana Carchano, el titular del 4º Juzgado de  
Instrucción dictó "auto de procesamiento", contra el cual se interpuso  
apelación ante la Cámara Penal, siendo que la Sala I interviniente lo  
confirmó, rechazando los recursos interpuestos, mediante sentencia del día  
30 de mayo de 2016 (fs. 32); motivando la interposición de Recurso de  
Casación, el cual fue denegado por dicha Sala el día 05 de septiembre de

**PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA  
PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

2016 (fs. 28/31), por lo que se interpuso recurso de Queja ante la Excma. Corte de Justicia, interviniendo la Sala II, que lo rechazó mediante sentencia del día 20 de octubre de 2016 (fs. 34/35). Posteriormente se interpuso Recurso Extraordinario Federal para someter la cuestión ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por arbitrariedad, el cual no fue concedido por la Corte local, según lo decidido por sentencia del día 08 de febrero de 2017 (fs. 37/38), debiendo por ello acudir en "Queja directa por denegación de Recurso Extraordinario Federal" ante el máximo Tribunal de Justicia, el cual quedó radicado bajo el Exp. Nº 233/2017 (fs. 01/07).-----

----- Señala que, según el estado procesal de la causa penal, no existe aún sentencia firme (auto de procesamiento); sin embargo, según la normativa provincial cuestionada mediante la presente acción judicial, habría un presupuesto de hecho que puede motivar la imposición de una sanción para la accionante, impidiéndole su ejercicio profesional, cuando en realidad todavía no hay una condena firme por un delito. Allí radica el núcleo del planteo de inconstitucionalidad efectuado.-----

----- En cuanto a la cautelar solicitada (fs. 17/22), expone que un fallo adverso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejaría firme el auto de procesamiento dictado contra la actora, y ello implicaría la imposición lisa y llana de una pena anticipada. Ello así, conforme lo establecen los arts. 5º inc. 2º y 96 de la Ley 124-C (antes, Ley 3718), que transcribe y cuya inconstitucionalidad plantea mediante esta acción.-----

**PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**  
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS N° 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA  
PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

----- Alude a que la profesional ha ejercido su función desde el año 1984, por más de treinta (30) años, y se encuentra próxima a jubilarse con 28 años de aportes, siendo esta profesión su única fuente de ingresos. Una sanción en ese sentido implicaría la afectación de derechos constitucionales, cuando en realidad, no habría una sentencia de condena definitiva. En efecto, ante la firmeza que pudiere adquirir el auto de procesamiento, y ante una sanción impuesta con ese motivo, no podría ejercer su profesión como titular de un registro notarial, y tampoco podría seguir efectuando aportes, ni acceder a la jubilación, al cumplir los 65 años, siendo que hoy su edad es de 62 años.-----

----- Solicita que se ordene la suspensión de la fuerza ejecutoria de los arts. 5 inc. 2º y 96 de la Ley 124-C y toda otra norma que sea su consecuencia. Afirma que el derecho invocado es verosímil y que existe verdadero y claro peligro de que, si se altera la situación de hecho o derecho de la actora en base a la existencia de un "auto de procesamiento firme", recaigan sanciones previstas en la normativa referida, que impida el ejercicio profesional; ello, a pesar de que ese pronunciamiento en sede penal es "provisorio" y no afecta ni mengua en medida alguna su "presunción de inocencia". Ofrece caución juratoria. Finalmente invoca el derecho a la tutela judicial efectiva con jerarquía constitucional.-----

----- Por ello peticiona que se dicte medida de no innovar, ordenando al Colegio Notarial de la Provincia de San Juan que se abstenga de aplicar las normas cuestionadas hasta tanto recaiga sentencia firme en la presente causa y de condena en sede penal, para evitar los efectos negativos que

**PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA  
PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

gravitan sobre su persona así como de todo acto ejecutorio vinculado a aquellas.-----

----- **2. Actuaciones cumplidas:** Posteriormente, y a requerimiento del Tribunal (fs. 27), se agregan copias certificadas de sentencia dictada el día 05 de septiembre por la Sala I de la Cámara Penal y Correccional en Autos 13168 "Con motivo s/ denuncia interpuesta por Carlos Alberto Soria y Liliana Angélica Aubone representantes de la Caja MOB"; certificación sobre la sentencia recaída el día 30 de mayo de 2016 en esa misma causa; y copia certificada de las sentencias emitidas por la Corte de Justicia de San Juan, Sala II, en fecha 20/10/2016 y 08/02/2017, en Autos 6762 "C/ motivo s/ denuncia interpuesta por Carlos Alberto Soria y Liliana Angélica Aubone representantes de la Caja MOB - recurso denegado" (fs. 28/38).-----

----- **3. Medida cautelar:** A fs. 40 se ordena el pase a resolver la medida cautelar, que es despachada favorablemente el 12/04/2017 (fs. 41/47). La resolución ordena: *"Hacer lugar a la medida de no innovar peticionada por la accionante. En consecuencia ordenar al COLEGIO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN que se abstenga de aplicar a la Escribana MARÍA ISABEL CARCHANO, D.N.I. 11.481.285, titular del Registro Notarial Nº 44 de la Provincia de San Juan, la sanción prevista por el art. 5º inc. 2 y art. 96 de la Ley 124-C, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa"*. Luego de rendida caución juratoria (fs. 48), se comunicó la medida al Colegio Notarial (fs. 50/57) y al Fiscal de Estado (fs. 58 y vta.).-----

**PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA  
PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

----- **4. Traslado de la demanda:** Vencido el plazo de la comunicación previa (art. 12 Ley 883-A), a fs. 63 se ordena el traslado de la demanda, que fue notificado al Fiscal de Estado (fs. 64 y vta.) y al Colegio Notarial de la Provincia de San Juan (fs. 65/66).-----

----- **5. Contesta demanda Colegio Notarial:** A fs. 71/72 contesta demanda el Colegio Notarial de la Provincia de San Juan, representado por su Presidente Not. ALEJANDRO MIGUEL LULUAGA y el Secretario Not. NICOLÁS PÉREZ OLIVERA, con patrocinio letrado del Dr. ALBERTO M. SÁNCHEZ (FASJ 1409).-----

----- Formulan negativa de los hechos alegados por la Escribana Carchano; en particular, que no haya tenido jamás proceso judicial alguno en su contra; los antecedentes curriculares; y el contenido de la causa penal. Reconoce que la notaria nunca ha sido sometida a procedimiento disciplinario alguno por parte de ese Colegio. En relación a la pretensión de inconstitucionalidad, dicen que asiste razón a la actora respecto del art. 5 inc. 2º, por cuanto esa norma resulta atentatoria del principio de inocencia, del principio de igualdad, del derecho a trabajar y del debido proceso, todos ellos de raigambre constitucional. Agregan que esa aseveración tiene correlato con el anteproyecto de ley que el Colegio Notarial remitiera al Poder Ejecutivo Provincial (Expte. 200-0208-MG-15) para su ulterior tratamiento en la Cámara de Diputados, en el cual la causal comprendida no se está incluida como impedimento para ejercer la función notarial. Que un deber de coherencia impone a su parte manifestar su acuerdo con el planteo de la

**PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**  
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA  
PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

actora, remitiéndose a los fundamentos vertidos en la demanda. Dicen que no ocurre lo propio con el art. 96 de la Ley 124-C, que se refiere a la sanción que establece el art. 91 inc. 3), la que sólo puede ser aplicada por la Corte de Justicia, en razón de lo dispuesto en el art. 95. Necesariamente, esa sanción de "privación del ejercicio profesional" debe traer aparejadas la destitución del cargo, la vacancia del registro y la cancelación de la matrícula. No hay en ello afectación alguna de derechos ni menoscabo de ninguna norma constitucional. Por el contrario, es la consecuencia lógica de ese tipo de sanción, que es la de mayor gravedad contemplada en el ordenamiento. Por ello entienden que no debe prosperar la declaración de inconstitucionalidad de ese artículo.-----

----- Ofrecen prueba y, en definitiva, peticionan que se admita parcialmente la demanda, declarando la inconstitucionalidad del art. 5 inc. 2 de la Ley 124-C y rechace el pedido de inconstitucionalidad del art. 96 de ese ordenamiento legal, con costas.-----

----- **6. Contesta demanda Provincia de San Juan:** A fs. 75/80 vta. contesta demanda la Provincia de San Juan, mediante su apoderada Dra. MARCELA ANDREA CUMPIAN (FASJ 3341) quien acredita personería con Carta Poder Nº 177/2017 extendida por el Sr. Fiscal de Estado (fs. 73).-----

----- Previamente aclara que el Escribano es un funcionario público investido de la fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos



**PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**  
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA  
PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

pasados ante él mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos que autoriza. Por ello, la función del escribano no está establecida solo en el interés de los particulares sino de toda la comunidad, ya que su quehacer garantiza la seguridad y seriedad de las relaciones jurídicas.-----

----- Respecto del planteo concreto de inconstitucionalidad, en relación al art. 5 de la Ley 124-C, manifiesta que ha quedado firme el auto de procesamiento sin prisión preventiva que pesa sobre la Escribana Dra. María Isabel Carchano por el delito de Estafa (art. 172 del CP) en perjuicio de la Caja MOB. Con base en la jurisprudencia que transcribe, señala que la suspensión en la función notarial no constituye afectación constitucional del derecho a trabajar por cuanto guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido. Que la inhabilidad para el ejercicio de funciones notariales respecto de los encausados por delitos dolosos contra la fe pública no configura una reglamentación irrazonable de la libertad de trabajar por las razones que la doctrina invoca, esto es, la especial naturaleza de la profesión, la finalidad perseguida en asegurar y mantener la fe pública, y la confianza que debe inspirar el escribano en una sociedad. Señala el criterio de la Corte Suprema de Justicia, según el cual el derecho a trabajar se encuentra sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio y que, en el caso, lo único que se limita es el ejercicio de la función notarial. Respecto del principio de inocencia, dice que en modo alguno se ve afectado pues no resulta irrazonable que la ley contemple la suspensión preventiva del ejercicio notarial durante la sustanciación del proceso penal.

**PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**  
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA  
PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

Reitera que, en el caso especial de los escribanos, la importancia está dada por la fe que otorgan a los negocios jurídicos y, en consecuencia, resulta conveniente y prudente apartarlos de sus funciones en forma provisoria cuando su comportamiento está sospechado de alguna actuación irregular, por lo que solicita el rechazo del pedido de inconstitucionalidad.-----

----- En relación al art. 96 de la Ley 124-C, también se opone al planteo de la parte actora y sostiene la constitucionalidad de la norma. Dice que esta disposición regula las sanciones disciplinarias que constituyen potestad de la administración. Que el notario, al haber incurrido en irregularidades en el ejercicio de su profesión, está sujeto a una sanción administrativa. Además, resalta que juzgar la conducta delictuosa de una persona es distinto a juzgar si su comportamiento es contrario a una norma moral o ética. Cita jurisprudencia. En definitiva, no observa menoscabo en los derechos de la escriban ni irrazonabilidad alguna en la norma pues está destinada a proteger un valor jurídico preeminente, como es la fe pública, en cuyo desarrollo se encuentran comprometidos objetivos básicos de la convivencia social.-----

----- Finalmente formula reserva de derechos y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.-----

----- **7. Audiencia inicial:** A fs. 83 se fija audiencia inicial (art. 321 del CPC), la que es celebrada el 06/4/2018 según acta de fs. 89 y vta. En ese acto interviene el Dr. José Alberto Becerra (Mat. 1939 FASJ) como letrado

**PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**  
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA  
PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

patrocinante del Colegio Notarial. Ante la inexistencia de acuerdo, se ordena la producción de la prueba.-----

----- **8. Prueba:** A fs. 90/92 se incorpora Expte. Nº 1/13 del Colegio Notarial, iniciado con motivo de la renuncia presentada por la Escribana María Isabel Carchano al cargo de Presidenta de esa institución por los hechos que son de público conocimiento, manifestando que resulta ajena a la responsabilidad que se le imputa, y que sin perjuicio de ello insta al Consejo Directivo a iniciar el sumario interno pertinente que permita acreditar que, en los hechos que se investigan penalmente, ha actuado honestamente, de acuerdo con las reglas que presiden la función notarial y la ética profesional. Consta copia del auto de procesamiento de 4º Juzgado de Instrucción por el delito de Estafa en perjuicio de la Caja MOB (fs. 93/110), como así también Resolución Nº 884 (23/10/2013) del Consejo Directivo del Colegio Notarial por el cual resuelve instruir sumario profesional a la Escribana María Isabel Carchano (fs. 111); copia de la denuncia por el delito de estafa (fs. 115/122); de las escrituras y recibos (fs. 123/133); del escrito de apelación contra el auto de procesamiento (fs. 135/139); de las actuaciones cumplidas en el sumario (fs. 140/152) y de la Resolución Nº 886 (20/11/2013) por la cual **el Consejo Directivo del Colegio Notarial dispone la suspensión del procedimiento sumarial hasta que la justicia penal se expida y quede firme el fallo que motiva el presente sumario Nº 51771/13 "c/ MOTIVO DE LA DENUNCIA DE CARLOS ALBERTO SORIA Y LILIANA ANGÉLICA AUBONE REPRESENTANTES DE LA CAJA**

**PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**  
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA  
PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

***MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y BIOQUÍMICOS S/ DENUNCIA" que  
tramitan ante el Cuarto Juzgado de Instrucción de San Juan.***-----

----- A fs. 156 el Colegio Notarial informa que la Notaria María Isabel Carchano no ha sido pasible de sanción alguna en esa institución.-----

----- A fs. 197/198 se incorporan copia del recurso extraordinario federal contra la sentencia que desestima la queja por denegación de recurso de casación penal interpuesto ante la Cámara Penal y Correccional (Sala 1).-----

----- A fs. 266 el Colegio Notarial remite copia del legajo personal de la Escribana María Isabel Carchano. A fs. 270/276 se agrega Acta de comprobación notarial de la existencia de sentencia denegatoria de fecha 03 de octubre de 2017 dcitada por la Corte Suprema de Justicia, que acompaña la parte actora (fs. 277).-----

----- A fs. 279 la actora solicita la clausura del período probatorio y autos para resolver. A fs. 280 el actuario informa que se encuentra pendiente de producción la informativa ofrecida por la actora al 4º Juzgado de Instrucción y la informativa ofrecida por la co-demandada Colegio Notarial de la Provincia de San Juan a la Secretaría General de la Gobernación, ambos oficios suscriptos por el Tribunal en fecha 16/05/2018 y el 17/04/2018, respectivamente. Estando vencido el plazo, a fs. 280 se ordena la clausura del período probatorio y se disponen los autos para alegar. A fs. 282, previo a resolver, se remiten las actuaciones a la Sra. Agente Fiscal a fin de que dictamine sobre la inconstitucionalidad planteada. A fs. 283/284 emite opinión señalando que el art. 5 inc. 2 de la Ley 124-C ha sido dejado sin

**PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**  
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA  
PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

efecto por la Ley 1788-C, por lo que el planteo ha devenido en abstracto; y respecto del art. 96 (sustituido por el art. 149 inc. 4 de la Ley 1788-C), dice que la sanción que contempla, lejos de ser arbitraria o desnaturalizar el derecho constitucional de trabajar, guarda adecuada proporción con el interés público comprometido.-----

----- A fs. 285/287 se incorpora alegato de la parte demandada. A fs. 288 el actuario informa que ha vencido el plazo para que la parte actora presente su alegato. A fs. 289 se ordena el pase de los autos para resolver, que consentido (fs. 290) dejan al proceso en estado de dictar sentencia, purgando toda eventual nulidad que pudiere plantearse.-----

----- **9. Análisis de las cuestiones planteadas:** Precisadas las postulaciones de las partes, corresponde analizar la inconstitucionalidad planteada respecto del art. 5 inc. 2 y art. 96 de la Ley 124-C.-----

----- **9.1.** Inicialmente resulta oportuno precisar que *el control de constitucionalidad consiste en una comparación, un juicio de adecuación o conformidad, en el cual se procura determinar si una norma, acción u omisión, de funcionarios estatales y/o de particulares, se amolda o ajusta a lo dispuesto por normas constitucionales* (LAPLACETE, Carlos José, *Teoría y práctica del Control de Constitucionalidad*, editorial IBdef Ltda, Montevideo-Buenos Aires, 2016, p. 29).-----

----- Partiendo del tal concepto, se advierte que *"la justificación de la institución de la revisión, por parte de los jueces, de las leyes y otras normas*

**PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA  
PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

*jurídicas que surgen del proceso político democrático es una cuestión de grave complejidad"* (NINO, Carlos, *Fundamentos de Derecho Constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 2005, p. 673). Por ello conviene recordar los postulados que rigen el **control de constitucionalidad** cuya delicada misión ha sido asignada al Poder Judicial, dada la gravedad institucional que implica el pronunciamiento de inconstitucionalidad de una norma dictada por otro Poder del Estado, facultado por la Constitución para cumplir con ese cometido, en resguardo del principio republicano de división de poderes. **"El tema es de capital importancia, a poco que reparemos que toda declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica es un caso de suma gravedad institucional, a través del cual se manifiesta una de las formas más eminentes de la dimensión política del Poder Judicial (...). En efecto, si el acto estatal de sancionar la ley es una función político-constitucional del Poder Legislativo y constituye una verdadera decisión política, de igual forma es una decisión política emanada del Poder Judicial el acto estatal de un juez de declarar inconstitucional cualquiera de esas normas, dejándola de lado y desaplicándola en los casos concretos sometidos a su resolución"** (HARO, Ricardo, *La acción declarativa de inconstitucionalidad*, Ediciones Zavallá, Buenos Aires, 2008, p. 14).-----

**PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA  
PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

----- Con sustento en las previsiones constitucionales que establecen la supremacía constitucional y la función que le corresponde a los jueces (artículos 31, 116 y 117 CN; art. 11 de la Constitución de San Juan), desde 1888 la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido ***"(...) que es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora, uno de los fines supremos Y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos"*** (Fallos, 33:162).-----

----- No obstante, señala el máximo Tribunal de Justicia que ***"el ejercicio del control de constitucionalidad por parte de los jueces (...) no supone en modo alguno la admisión de declaraciones en abstracto, es decir, fuera de un caso o contienda entre partes; tampoco permite que el Poder Judicial ingrese en el control de las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por los otros poderes del***

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

***Estado al adoptar las decisiones que les son propias. Por lo demás, este Tribunal también ha entendido, por aplicación del principio de división de poderes, que la interpretación de las leyes debe efectuarse sobre la base de que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico; sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (Fallos: 249:51; 288:325; 306:1597; 331:2068; 333:447)***" [CSJN,

Causa R.369.XLIX., "Rizzo", 18-6-2013, Considerando 12) del voto de la mayoría].-----

----- Por último, no resulta ocioso aclarar que en nuestro sistema jurídico, el control de constitucionalidad opera para el caso concreto y, en principio, la declaración de inconstitucionalidad de una norma sólo tiene efectos limitados individuales o *inter partes* (CSJN, Fallos 311:2104).-----

----- Sobre tales bases se analizará el planteo formulado a fin de determinar si resulta viable la declaración de inconstitucionalidad que pretende la parte actora o, por el contrario, corresponde su rechazo.-----

----- **9.2. Inconstitucionalidad del art. 5 inc. 2 Ley 124-C:** La norma establece: "*No podrán ejercer funciones notariales: (...) 2º Los encausados por delitos dolosos desde que hubiere quedado firme el auto de procesamiento (...)*".-----



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA  
PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

----- En razón de que, luego de promovida la demanda (03/4/2017), fue sancionada la Ley 1788-C (publicada en B.O. del 17/9/2018) , y que el nuevo texto legal sustituye a la anterior Ley 124-C, previo a todo corresponde analizar si la norma atacada de inconstitucional mantiene su vigencia. Ello en función de que **"las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de su dictado"** (Fallos 323:3896; 325:1440; 327:488, 4990, 4905 y 5270), debiéndose **"evitar todo pronunciamiento que resulte inoficioso un pronunciamiento por no existir agravio actual"** (Fallos 325:366 y 370). En tal sentido y suguiendo el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, otros tribunales han señalado que **"El deber de dictar sentencia sólo existe ante una litis concreta y no en las llamadas cuestiones abstractas, entendiéndose que un caso pasa a ser abstracto cuando luego de su planteo sobrevienen circunstancias de hecho que modifican las existentes al momento de su iniciación, tornando innecesaria e ineficaz la decisión judicial. Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico"** (Trib. Dres.: Vicente, Garros Martínez, Posadas, Piog, Silisque. - Doctrina: Dra. Di Paolo. - Causa: SANTILLAN URO, CARLOS RAFAEL VS. RICO, HIPOLITO ABEL; CASTILLO, JORGE GABRIEL O

**PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA  
PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

CASTILLO, JORGE - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN - Expte. Nº CJS 24.602/02 FECHA:  
04/06/03. L. 85: 305/310. CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SALTA).-----

----- De la lectura de la Ley 1788-C surge sin duda alguna que la anterior disposición contenida en el art. 5 inc. 2 de la Ley 124-C ha sido suprimida en el texto vigente. En concreto, el art. 2º de la ley actualmente vigente ha eliminado el supuesto *"los encausados por delitos dolosos desde que hubiere quedado firme el auto de procesamiento"* de la enumeración taxativa que realiza al establecer los inhabilitados para el ejercicio de la función notarial. tal sentido fue anticipado por el Colegio Notarial en su contestación de demanda, al manifestar que habían presentado ante la Cámara de Diputados un anteproyecto de ley en el que no se encontraba incluida la causal referida como impedimento para la función notarial, por lo que compartían el criterio de la actora, lo que importa un allanamiento a la pretensión en ese sentido (fs. 71 vta.). En el dictamen fiscal también se señala la inexistencia de la previsión normativa cuestionada en el actual texto legal.-----

----- En consecuencia, ha devenido en abstracto la inconstitucionalidad planteada en relación al art. 5 inc. 2 de la Ley 124-C, quedando relevada esta magistratura de toda otra consideración al respecto por resultar inoficioso un pronunciamiento sobre una norma que ya no tiene existencia en

**PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**  
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA  
PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

el mundo jurídico. En tal sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"Resulta inoficioso resolver la inconstitucionalidad del art. 12 del decreto 214/02 pues dicha norma ha sido derogada por el decreto 320/02 por lo que la cuestión (...) debe resolverse de acuerdo a la nueva normativa"* (Fallos 325:376). En sentido análogo, la Suprema Corte de Buenos Aires ha decidido que: *"Deviene abstracta la declaración de inconstitucionalidad del art. 38 del dec. ley 6582/58, si con posterioridad al planteo de la cuestión se dictó una nueva sentencia en función de la derogación de la norma mencionada, por ley 24.721"* (SCBA, P 60571 S Fecha: 16/07/2003 Juez: PETTIGIANI (SD) Carátula: A., C. A. y. o. s/ Robo calificado, etc. Mag. Votantes: Pettigiani - Negri - de Lázzari - Salas - Hitters).-----

----- **9.2. Inconstitucionalidad del art. 96 Ley 124-C:** La norma dispone que: *"La privación del ejercicio profesional importa la destitución del cargo, la vacancia del registro y, además, la cancelación de la matrícula"*.-----

----- En este caso, la actora cuestiona la constitucionalidad de la norma en cuanto a las consecuencia de la privación del ejercicio profesional en el caso de una sentencia penal adversa, en el caso de quedar firme el auto de procesamiento. Como anticipara en el relato de la demanda, dice que ello compromete el ejercicio de una profesional liberal como lo hace la actora desde hace más de 29 años como única y excluyente forma de vida. Alega que de tal modo se conculca el derecho de trabajar y de propiedad, que no

**PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**  
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA  
PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

pueden ser restringidos más allá de lo razonable, como así también el derecho de igualdad ante la ley (art. 16 CN) en cuanto no se pueden establecer excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en similares circunstancias.-----

----- En este caso, ya he señalado, tanto el Colegio Notarial como la Provincia de San Juan se oponen al planteo de la actora y solicitan el rechazo de la inconstitucionalidad pretendida.-----

-----En primer lugar y siguiendo los lineamientos establecidos en el acápite precedente, corresponde determinar si la norma del art. 96 de la Ley 124-C sigue subsistente en la actual Ley 1788-C de Organización del Notariado. Al respecto resulta claro que la misma disposición se mantiene en el art. 149 inciso 4), al establecer: "**Sanciones disciplinarias:** Las sanciones disciplinarias son: 1) Llamado de atención en privado. 2) Multa de hasta el equivalente a seiscientos veinticinco (625) fojas de protocolo al valor vigente a la imposición de la sanción. 3) Suspensión del ejercicio de la profesión. **4) Destitución, que importa la privación del ejercicio profesional, la vacancia del Registro y la cancelación de la matrícula.**-----

----- En consecuencia, corresponde ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad del art. 96 de la Ley 124-C, hoy art. 149 inc. 4) Ley 1788-C.

**PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA  
PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

----- **9.2.a)** En primer lugar conviene recordar que *"los actos públicos se presumen constitucionales en tanto y en cuanto, mediante una interpretación razonable de la Constitución, puedan ser armonizados con ésta"* (Linares Quintana, Segundo V., *Tratado de Interpretación Constitucional*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 583). Nuestros tribunales también aceptan pacíficamente la presunción de constitucionalidad de los actos de gobierno. Desde hace más de 100 años, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido y aplicado esta presunción en diversos pronunciamientos (Ver, entre otros, "The River Plate Fresh Meat Co. c/ Provincia de Buenos Aires", *Fallos* 100:323 (1904); ". Pereyra Iraola c/ Provincia de Córdoba", *Fallos*: 171:87 (1947), etc.]. Así lo explica la Corte en el célebre caso "Cine Callao": ***"Esta Corte ha admitido reiteradamente el principio de la presunción de constitucionalidad de las leyes, lo que, naturalmente, supone la de su razonabilidad"*** (*Fallos* 247:135).-----

----- En consecuencia de ello, la Corte Suprema de Justicia ha sentado las bases y delineado los contornos y límites del control de constitucionalidad. Así, señala Sagüés que: ***"la doctrina judicial argentina ha implantado ciertas reglas en torno a la evaluación final de la constitucionalidad de una norma: a) En principio, las leyes se presumen constitucionales ("Cine Callao", Fallos 247:121 y "Trentini", Fallos 220:1458); b) La declaración de inconstitucionalidad de una norma requiere plena prueba, clara y precisa, de su oposición con la Constitución ("Perisse",***

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

*Fallos 209:200 y "Bignone", Fallos 306:655); c) El pronunciamiento de inconstitucionalidad exige prudencia y cautela en su emisión: es la última ratio del ordenamiento jurídico y exhibe un caso extremo de gravedad institucional ("Malenky", Fallos 264:364; "Bonfante", Fallos 288:325 y "Philco Argentina S.A.", Fallos 306:1597); y d) Si hubiese duda, se debe decidir por la constitucionalidad de una norma y no por su invalidez ("Bignone", Fallos 306:655)" (SAGÜÉS, Néstor P., *Elementos de Derecho Constitucional*, Astrea, 3º edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2001, Tomo 2, p. 889).-----*

----- Los tribunales inferiores han replicado la doctrina del máximo Tribunal de Justicia, enfatizando que: **"La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional por cuanto las leyes debidamente sancionadas y promulgadas gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia. En este orden de ideas debe ser considerada como "última ratio" del ordenamiento jurídico y requiere no sólo la aseveración de que la norma causa agravio constitucional, sino además que ello sea probado en el caso concreto"** (CNCiv, Sala K, BANCO RIO DE LA PLATA SA c/ RODRIGUEZ, Claudio Roberto y otro s/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA ESPECIAL, 13/07/2004); **"La declaración de inconstitucionalidad es una alternativa jurídica que debe aplicarse con**

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA  
PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"

***máxima prudencia. Este remedio resulta de suma gravedad y debe considerarse como última ratio del orden jurídico y siendo una cuestión extremadamente delicada, no puede declararse en caso de duda"***

(CNContAdmFed, "Bonfini S.A. c/ ENARGAS - Resol. 3031/04", Expt. 6893/01, Sala V, 23/05/2006).--

----- En el orden local, se ha resuelto que ***"La declaración de inconstitucionalidad de una ley 'es un remedio de excepción' al que por su propia naturaleza cuadra recurrir en última instancia, por lo que 'en el control de constitucionalidad los magistrados judiciales deben obrar con celo, medida y prudencia', en tanto se trata 'de una de las funciones mas delicadas susceptibles de ser atribuidas a un tribunal de justicia', ya que por tratarse de un acto de suma trascendencia y gravedad institucional 'debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico'"*** (Cam.Apel.Civil, Sala I, Expte. N 14 468 "LOBOS DE DOBLAS, María Ester c/ Provincia de San Juan - Ejecutivo". L.S. T 69, F 161/163, 29/11/1996).-----

----- En síntesis y en el sentido propiciado, acoto la directriz emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto: ***"La misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en el ejercicio de sus propias facultades"***. Por tal motivo, señala el máximo Tribunal de Justicia: ***"Un acto***

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

***judicial es descalificable cuando en él se efectúa una interpretación de las normas en juego que las desvirtúa y torna inoperantes"*** (CSJN, Fallos

317:2012, 16-5-95, Exp.: B 541 XXVIII, "Bolaño, Miguel Ángel c/ Benito Roggio e Hijos S.A. - Ormas S.A. Unión Transitoria de Empresas - Proyecto Hidra").-----

----- **9.2.b)** En este análisis, también es necesario recordar que no existen derechos absolutos en nuestro sistema constitucional, sino que se ejercen conforme las leyes que reglamentan razonablemente su ejercicio (Cfr. arts. 14 y 28 Constitución Nacional), tal como lo ha sostenido invariablemente la Corte Suprema de Justicia, pues *lo contrario implicaría un uso antisocial de las facultades constitucionales*; es decir, que *todos los derechos que la Constitución consagra se hallan sometidos, en su ejercicio y modalidades, a las reglas y limitaciones indispensables al orden social y al bien común* (Fallos 210:1208), con la sola restricción de que esa limitación no sea arbitraria y no implique el aniquilamiento del derecho (Fallos 217:145), dejando en claro que *la sola comprobación de que una ley restringe un derecho consagrado por la Constitución no es bastante para estimar esa ley como inconstitucional* (Fallos 240:223).-----

----- De la lectura de la norma en crisis no surge con mínima evidencia la inconstitucionalidad que plantea la actora. Se ha señalado que ***la inconducta del escribano se constituye por el sólo y objetivo incumplimiento de normas legales expresas que gobiernan el ejercicio***



**PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA  
PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

**del notariado** (Cámara Nacional Civil, ESCRIBANO HORACIO SERGIO GELLER s/ IRREGULARIDADES EN PROTOCOLO REG. NOT. Nº 910 97/05/06 C. N000698). En el caso de la destitución, el legislador ha establecido razonablemente las consecuencias lógicas de la sanción más grave contemplada en la ley, esto es, la vacancia del registro y la cancelación de la matrícula. Es decir, no se trata de sanciones autónomas, sino de consecuencias o efectos derivados de la destitución y privación del ejercicio de la función notarial que la ley establece como potestad disciplinaria. Así la doctrina de los superiores tribunales ha señalado que *"La garantía consagrada en el párrafo quinto de la norma constitucional condicionante no es aplicable al sub lite, pues la prohibición del ejercicio del notariado se funda en los antecedentes del impugnante, que al evidenciar la falta de un requisito esencial (artículo 1, inciso d, Ley 6898), exige una medida preventivo-profesional que no constituye una pena ni participa de las características de las sanciones represivas. La solución legal apuntada no aparece diferente de la que adoptan los artículos 192, inciso 1 y 196, inciso 10) de la Ley Orgánica de los Tribunales (Nº 10160), conforme lo ha interpretado esta Corte (Acta Nº 134 de fecha 14-8-91), para todos los integrantes del Poder Judicial, lo que resulta congruente si se comprende que la función del Notario como la del Juez tienen primordial importancia social y jurídica, ya que tanto con*

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

*medios persuasivos como coactivos, "Uno y otro salvaguardan la suprema misión del Derecho, que es, no sólo 'someter la economía a la ética', sino, en términos más amplios, regular el trato de la vida social con medida de moralidad, manteniendo el orden en la comunidad y facilitando su desenvolvimiento y su progreso por medio de la justicia". Ello, analizado en el contexto hasta aquí desarrollado quita andamiaje al que -como lo adelantara- aparece como agravio condicionante. Frente a la certeza de no existir en el ordenamiento vigente derechos absolutos insusceptibles de adecuada y prudente reglamentación, principio al que no es extraño el derecho a trabajar o ejercer una profesión (artículo 14 Código Penal) -y en particular la que nos ocupa-, tampoco ha demostrado el recurrente una irrazonable restricción del derecho garantizado por tal norma constitucional, ya que, en última instancia, la falta de conservación de los recaudos necesarios para el ejercicio del cargo no resulta -en el sub lite- un retiro caprichoso de tal facultad, sino una automarginación del quejoso que ha dejado de ostentarlos (Doctrina: José Castán Tobeñas, "Función notarial y elaboración notarial del derecho", Ed. Reus p 141). (Citas: Fallos 258:267)"* (Corte de Justicia de Santa Fe, NRO. 612 AÑO 1991 Fecha: 24/05/94 Autos: GABENARA BOERO, JUAN PABLO C/ COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SEGUNDA

**PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**  
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA  
PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

CIRCUNSCRIPCION ROSARIO - Mag. Vot.: Ulla - Alvarez - Barraguirre - Iribarren  
Vigo) .-----

----- La sanción de destitución trae como consecuencia natural la privación del ejercicio profesional y la vacancia del cargo. La ley ha previsto razonablemente, por un lado la destitución como sanción más grave de la escala (asimilada a la cesantía en el empleo público) en razón de la entidad de las faltas comprobadas en la función notarial y, por el otro, los efectos de la destitución. La Corte Suprema de Justicia tiene dicho: **"El solo hecho de la destitución a que se refiere el art. 52, inc. f) de la ley 12.990 no aparece como irrazonable en la escala de sanciones prevista"** (Auto: Tilli Maza, Angel Claudio s/ Reg. de la Prop. Automotor Sec. 3a. Cap. Fed. - Ref.: Tribunal de Superintendencia del Notariado. Sanciones disciplinarias. - Fecha: 31-12-1987 - Tomo: 310 - Folio: 2946 - Nro. Exp. : T. 204. XXI). **"Corresponde confirmar la sentencia que aplicó a un escribano la sanción de destitución, prevista en los arts. 52, inc. f), de la ley 12.990 y 59, inc. c), del decreto 26.655/51, porque al haber certificado la autenticidad de firmas no pertenecientes a quienes se les atribuían, dejó de lado las normas que rigen la función de los escribanos, y violó los principios de credibilidad, certeza y seguridad jurídica, que son propios de los actos que se llevan a cabo ante los notarios. Ello es así, pues la decisión se funda en una razonable interpretación de la reglamentación del mencionado ejercicio profesional, cuyos límites y estrictas exigencias**

Sentencia definitiva: 27/05/2019

Fdo.: Dra. Adriana Tettamanti - Juez

**PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**  
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA  
PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

*se justifican por su especial naturaleza, ya que debe asegurarse que las delicadas funciones del desempeño notarial sean cumplidas por personas de antecedentes y conductas óptimos, y en el caso el delito por el que resultó condenado, lo fue en el desempeño de su misión como escribano y en violación precisamente a la fe pública, lo cual revela la ausencia de elementales condiciones para cumplir la función que le había sido confiada" (CSJN, "De la Cruz Ibáñez, Edgardo Manuel", Fallos 308:839).-----*

----- Con análogo criterio se ha resuelto: **"El art. 52 de la ley 12.990, tiene por finalidad separar del ejercicio profesional a aquellos escribanos que han desempeñado incorrectamente su función, es decir, que el fin a que se apunta no puede considerarse de ningún modo irrazonable, habida cuenta que está destinado a proteger un valor jurídico preeminente: la fe pública -principio sobre el cual se asienta la actuación notarial-; en cuyo desarrollo se encuentran comprometidos objetivos básicos de la convivencia social"** (G.,E.J.I. c/ s/ 89/04/19 C. 469088 - Cámara Nacional Apelaciones Civil - Sala S).-----

----- Respecto de la supuesta afectación al derecho constitucional del trabajo y, consecuentemente, a la propiedad, en el caso concreto no ha demostrado la accionante en qué sentido la norma legal que ataca resulta contraria a la Constitución nacional y provincial. La Corte Suprema exige que

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

*"el pedido pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos de igual carácter" (Fallos 329:4135) dado que "el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente en qué manera ésta contraría a la CN" (Fallos 329:3235).-----*

----- Resulta absolutamente razonable que, ante la sanción de destitución en la función notarial, se prive al escribano del ejercicio de esa profesión y quede vacante el cargo, teniendo en consideración que se trata de una función delegada por el Estado, con trascendente interés público, por lo que asegura el ejercicio de la función y cargo mientras dure su buena conducta. Es lógico que esa estabilidad se pierda en el caso de destitución, en modo análogo al previsto para los jueces. El art. 73 de la Ley 124-C (que mantiene la actual Ley 1788-C) establece que: **"El notario titular, designado por la autoridad y con los requisitos que establece esta Ley, es inamovible en tanto dure su buena conducta. No podrá ser separado de sus funciones sino mediante el procedimiento fijado por la presente"**. En sintonía, el artículo 76 prescribe: **"Compete al Poder Ejecutivo: 1) Designar titulares de registros notariales y encargados, acordar adscripciones y rehabilitaciones"**.-----

----- Por otro lado, no resulta cuestión menor las **incompatibilidades** que la ley establece y que impone a los escribanos determinadas prohibiciones

**PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**  
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA  
PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

para el ejercicio de otras actividades y cargos en razón de la relevancia de la función notarial. Así, el artículo 6º de la Ley 124-C (idéntica norma prevé la actual Ley 1788-C, art. 3º): **"La función notarial es incompatible: 1) Con el ejercicio de las profesiones de abogado, procurador, martillero y corredor de comercio. El notario podrá actuar en causas judiciales propias o de su cónyuge, padres, hijos, hermanos y parientes afines hasta el segundo grado inclusive. 2) Con el ejercicio habitual del comercio en forma personal. 3) Con empleos en el Poder Judicial Nacional o Provincial. 4) Con la calidad de militar o eclesiástico. 5) Con el ejercicio de funciones notariales en otra jurisdicción. 6) Con cualquier otra actividad de índole permanente, pública o privada cuyo ejercicio importe de hecho la violación de la norma del artículo 9º, inciso 9) de esta Ley".**-----

----- Por lo tanto, el escribano está sujeto a numerosas limitaciones que asume deliberadamente en el ejercicio de la función notarial, sin que por ello considere que tales restricciones importan un menoscabo a su derecho constitucional a trabajar. No resulta entonces razonable que pueda darse una interpretación contraria en el supuesto que resulte destituido del cargo, lo que lógicamente importa una privación del ejercicio de la profesión de escribano, sin que ello lo inhabilite para el trabajo en forma absoluta sino sólo y específicamente para la función notarial. A la prohibición de ejercicio de la

**PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

función notarial se suma la vacancia del cargo, también como derivación razonable en razón de que ese "cargo" es habilitado por el Poder Ejecutivo (designa titulares y adscriptos de los registros notariales). En términos análogos a la legislación sustituida (Ley 124-C), el art. 6 de la Ley 1788-C establece: *"Los Registros Notariales son propiedad del Estado Provincial. Compete al Poder Ejecutivo su creación, la declaración de su vacancia y la designación de sus Notarios Titulares y Adscriptos".*-----

----- En consecuencia, no se advierte en modo alguno que el art. 96 de la Ley 124-C resulte contrario al derecho constitucional al trabajo y propiedad, como alega la demandante. En el sentido propiciado tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: ***"La sanción de destitución del cargo a que pueden ser sometidos los escribanos en virtud del art. 52, inc. f), de la ley 12.990, lejos de ser arbitraria o desnaturalizar el derecho constitucional de trabajar, guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido"*** (Auto: Colegio de Escribanos s/ verificación de certificaciones de firmas, escribana Marta Susana Iscla de Pettinari adscripta al registro 1229 de Capital. Fecha: 23-03-1993 - Tomo: 316 - Folio: 356 - Nro. Exp. : C. 387. XXIII). ***"El derecho de trabajar no sufre menoscabo por la sanción de destitución prevista en el art. 52, inc. f), de la ley 12.990 para los escribanos, ya que tal derecho se encuentra sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio y***

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS N° 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

***no se altera por la imposición de condiciones que, lejos de ser arbitrarias o desnaturalizarlo, guardan adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido con el ejercicio de ciertas profesiones"*** (Auto: Registro Nacional de la Propiedad - Seccional Capital N° 41 - s/ comunica situación planteada en certificación de firmas del escribano José María Marra adscripto al Registro Notarial N° 1131 de la Capital Federal. Tomo: 316 - Folio: 855 - Nro. Exp. : R. 63. XXIV). ***"La facultad que se atribuye a los escribanos de dar fe a los actos y contratos constituye una concesión del estado otorgada por la calidad de funcionario público, por lo que la sanción de destitución prevista en el art. 52, inc. f) de la ley 12.990 lejos de ser arbitraria o desnaturalizar el derecho constitucional de trabajar, guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido"*** [Auto: Estrada, Juan Héctor (Tit. Reg. N° 3) s/ Expte. Sup. Not. N° 950 bis/86. Tomo: 311 - Folio: 506 - Nro. Exp. : E. 325. XXI].-----

----- Argumenta también la actora que el art. 96 de la Ley 124-C es contrario al **principio de igualdad** que establece el art. 16 de la Constitución Nacional (v. fs. 17). Escuetamente manifiesta que, si bien el principio no tiene carácter absoluto, las excepciones o trato diferencial lo son para situaciones diferenciables y no para marcar la desigualdad entre iguales, desde que la Escribna Carchano es inocente del reproche penal que se le ha formulado, y



**PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**  
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA  
PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

que además es nula por lo que las normas cuestionadas infringen el principio de inocencia (art. 18 CN).-----

----- Conviene recordar que el art. 16 de la Constitución Nacional establece: *"La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas"*.-----

----- Quizá la tacha constitucional, en este sentido, estaba dirigida principalmente a atacar lo dispuesto por el art. 5 inc. 2) de la Ley 124-C [*No podrán ejercer funciones notariales: (...) 2) Los encausados por delitos dolosos, desde que hubiere quedado firme el auto de procesamiento*] que, como ya he señalado, ha sido derogado por la actual Ley 1788-C y, por lo tanto, ha tornado abstracto el planteo de inconstitucionalidad introducido a su respecto.-----

----- En relación al art. 96 de la Ley 124-C (que se mantiene en el art. 149 inc. 4 de la Ley 1788-C), no se advierte en qué modo afecta al principio de igualdad. No acredita la Escribana Carchano que, ante una situación idéntica o análoga, otro notario haya recibido un trato diferente, que pudiese suscitar una situación discriminatoria respecto a su persona. Conviene aquí recordar que el Consejo Directivo del Colegio Notarial suspendió el procedimiento sumarial hasta que la justicia penal se expida y quede firme el fallo que motiva el sumario (Resolución Nº 886 del 20/11/2013; v. fs. 153 y vta.).-----

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA  
PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

----- La Corte Suprema tiene dicho que ***el principio establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional exige que todas las personas sujetas a una legislación determinada en el país deben ser tratadas de igual modo, siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones*** (CSJN, Fallos 312:615; entre otros).-----

----- Ello me permite afirmar que la norma del art. 96 de la Ley 124-C, por la cual la destitución en la función notarial conlleva la privación del ejercicio de esa profesión y la vacancia del cargo, no es contraria a la garantía de igualdad, pues se trata de una sanción que el legislador provincial ha establecido razonablemente, que **alcanza por igual a todo escribano en su condición de tal y con prescindencia de toda otra circunstancia.**-----

----- En términos generales, la jurisprudencia señala que *"el escribano titular de un registro público asume distintas responsabilidades que adquieren gradación en el ámbito civil, penal, administrativo y estrictamente disciplinario (cfr. González, "Derecho Notarial", pág. 232, La Ley 1971) y un ilícito civil o una negligencia grave pueden justificar la destitución o privación del ejercicio de la profesión sin necesidad de que exista una conducta tipificada desde el punto de vista penal"* ( "BASTERRECHEA, ELDA HAYDEE c/ Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social". 02/10/1992 sent. 29970. C.N.A.S.S. Sala II). *"La responsabilidad disciplinaria o profesional de que es pasible el escribano, se*

**PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**  
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA  
PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

*origina en la violación de aquellos deberes que tienen por objeto guardar el orden interno del servicio, inherente a la propia organización profesional. (...)*  
*La función del notario, trascendente para la estabilidad de los actos jurídicos, no puede resultar oscurecida por falta o transgresiones legales sin la condigna sanción, cuya razonabilidad deriva de su apreciación conjunta"*

(S4cacc, L000 17948 Rsi-64-93 | Fecha: 27/05/1993 Juez: Mondino, Antonio Carlos (sd) Carátula: Osuna Fermín S/ Inspección Correspondiente Al Segundo Semestre Año 1991 Y Sus Acumulados: Exptes. Nro.36/90, 74/90 Y 45/91 Mag. Votantes: Mondino, Antonio C.- Alonso De Martina, Marta I).--

----- Por las consideraciones precedentes, me pronuncio por el rechazo del planteo de inconstitucionalidad respecto del art. 96 de la Ley 124-C (hoy, art. 149 inc. 4 de la Ley 1788-C).-----

----- Finalmente he de recordar que el control de constitucionalidad tiene que ser ejercido con sentido republicano, que impone respeto a la división de poderes de modo que ninguno invada la esfera de competencia del otro, en particular del Legislativo que se presume de la más amplia y genuina representatividad popular. Por ello, resultan en principio ajenas al control de constitucionalidad las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia consideradas por los otros poderes del Estado en el ejercicio de las facultades propias que les competen. El máximo Tribunal de Justicia de la República tiene dicho que: **"La misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero**

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

**acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en el ejercicio de sus propias facultades"** (CSJN, Fallos 317:1012), razón por la cual, la inconstitucionalidad de aquellas sólo corresponde que sea declarada cuando la repugnancia a la cláusula constitucional que se invoca sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable. Ello, por tratarse de un acto de suma gravedad institucional, considerado como *ultima ratio* del orden jurídico (Cfr. CSJN, Fallos 310:2845; 311:394; 312:435, entre otros).-----

----- La simple disparidad o disconformidad del actor con el criterio adoptado por el legislador no es suficiente para sustentar el agravio constitucional, sino que tal pretensión requiere la acreditación de la irrazonabilidad del medio elegido para el fin perseguido de modo tal que patentice en forma indudable la inconstitucionalidad de la norma sancionada. La doctrina constitucional sostiene que **"En verdad, la misión del Poder Judicial estriba en averiguar si la ley reglamentaria de un derecho constitucional está dentro de las posibilidades de regulación que brinda la Constitución al Congreso, y no en indicarle a éste cuál es la hipótesis más recomendable de reglamentación"** (SAGÜÉS, Néstor P., *Elementos de Derecho Constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 2001, Tomo 2, p. 884/885).-----

----- **10. Costas y honorarios:** Atento el resultado arribado, corresponde imponer las costas a la parte actora vencida en virtud del principio objetivo de

**PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**  
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA  
PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

la derrota (art. 66 del CPC). Los honorarios de los profesionales intervinientes deberán ser regulados de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 9, 12, 13 y 15 de la Ley 56-O y a la fecha de esta resolución (art. 164 inc. 8º del CPC).-----

Por ello, **RESUELVO:**

**I)** Rechazar la demanda promovida por la Escribana MARÍA ISABEL CARCHANO (D.N.I. 11.481.285), titular del registro notarial Nº 44, contra el COLEGIO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN y la PROVINCIA DE SAN JUAN, y en consecuencia desestimar el planteo de inconstitucionalidad del art. 96 de la Ley 124-C (hoy, art. 149 inc. 4 de la Ley 1788-C de organización del notariado).-----

**II)** Declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 5 inc. 2) de la Ley 124-C, por los fundamentos dados.-----

**III)** Imponer las costas a la parte actora vencida (art. 66 del CPC). Regular los honorarios profesionales del Dr. HAROLD AGUIAR (Mat. 812 FASJ) apoderado de la parte actora, en su calidad de perdidosa, en doble carácter y por dos etapas cumplidas (demanda y prueba), en la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000); al Dr. ALBERTO M. SÁNCHEZ (Mat. 1409 FASJ), como letrado patrocinante del Colegio Notarial de la Provincia de San Juan, en calidad de ganancioso, por su actuación en simple carácter y una etapa

**PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**  
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Mendoza 141 sur 1º piso - Ciudad de San Juan - Tel. 0264 - 4203153

**AUTOS Nº 127043/CA "CARCHANO MARIA ISABEL C/ COLEGIO NOTARIAL DE LA  
PROVINCIA DE SAN JUAN S/ Inconstitucionalidad (Art. 1 in fine, Ac. Gral. 54/07)"**

cumplida (contestación de demanda), en la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-); al Dr. JOSÉ ALBERTO BECERRA (Mat. 1939 FASJ), por su actuación en simple carácter como patrocinante del Colegio Notarial en la audiencia inicial, la suma de Pesos UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500); y a la Dra. MARCELA ANDREA CUMPIAN (Mat. 3341 FASJ), como apoderada de la Provincia de San Juan, en calidad de vencedora, por su actuación en doble carácter y dos etapas cumplidas (contestación de demanda y alegato), en la suma de PESOS DIECISEIS MIL (\$ 16.000.-). Las regulaciones se efectúan a la fecha de la presente resolución.-----

*Protocolícese, dése copia autorizada en autos y notifíquese.*-----

DRA. ADRIANA TETTAMANTI  
J U E Z

Protocolizado al Fº 133 /147, Tº 3, año 2019 (Secretaría Nº 1). San Juan,  
27 de mayo de 2019.